

cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; o
 - (iii) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- (b) **descuento arancelario:** porcentaje de reducción a ser aplicado al arancel de NMF para obtener como resultado el trato preferencial sobre las mercancías originarias listadas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador);
- (c) **restricción no arancelaria:** toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual las Partes impidan o dificulten, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria;
- (d) **trato preferencial:** el resultado de aplicar el descuento arancelario al arancel de NMF; tal como a continuación se ejemplifica:

Arancel NMF:	40%
Descuento arancelario que se otorga:	50%
Trato preferencial:	20%

Capítulo III
Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 8.

Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se le aplica a mercancías nacionales o importadas similares, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Capítulo IV
Normas de Origen

Artículo 9.

1. Para los fines de la determinación del origen de las mercancías intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).
2. Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes.

Artículo 10.

Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y se adecúen a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. El Anexo 3 (Régimen de Origen) contiene las Reglas de Origen, los procedimientos de certificación y verificación.

Capítulo V Medidas de Defensa Comercial

Sección A: Salvaguardias

Artículo 11. Salvaguardia Bilateral

Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, la importación de alguna de las mercancías originarias de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones y en cantidades tales que causen o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y de aplicación temporal de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;
- (b) que el arancel aduanero que se determine en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, en ningún caso exceda el arancel NMF para esa mercancía;
- (c) que la medida que se adopte tenga una duración de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron; y
- (d) que la medida no se aplique más de una vez con respecto a la misma mercancía.

Artículo 12.

La Parte que pretenda aplicar la medida salvaguardia dará oportunidades a la otra Parte, a través de los mecanismos oficiales correspondientes, de sostener comunicaciones en relación con su intención de adoptar la medida.

Artículo 13.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, la Parte afectada podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional. Esta, no excederá de un período de seis (6) meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar la forma de incremento de los aranceles aduaneros hasta el nivel NMF. La Parte que pretenda aplicar la medida deberá comunicarse con la otra Parte, dentro un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.